

## IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO: LA NUEVA ORIENTACIÓN DE LOS CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por: Lic. Mauricio Estrada Avilés<sup>1</sup>

El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una prerrogativa fundamental, protectora de la esfera jurídica de las personas, consistente en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en su perjuicio.

El mandato constitucional de referencia alude expresamente a lo que, en la doctrina, se conoce como el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, mismo que puede ilustrarse de la siguiente manera: las situaciones y actos que nacen a la vida jurídica, deben regularse por la ley que está vigente en ese momento; entiéndase el término ley con una connotación amplia, esto es, como cualquier norma jurídica o acto de carácter general, abstracto e impersonal, incluidos los tratados internacionales, que crean, transmiten, modifican o extinguen efectos jurídicos vinculantes.

Ahora bien, no obstante lo categórico de la disposición en comento, y la aparente facilidad en su observancia, lo cierto es que la cuestión resulta sumamente complicada cuando las aludidas situaciones y actos no se agotan en el mismo instante en que surgieron, sino que sus consecuencias se producen a lo largo del tiempo, durante el cual, entra en vigor una nueva norma; de lo que se sigue la interrogante sobre cuál es el precepto legal que deberá regir tales efectos, sea que se trate de aquellos que ya se han generado con anterioridad a ese evento o posteriormente, al estar diferidos por alguna modalidad accidental, proveniente de las propias disposiciones normativas o de la voluntad de los particulares, en los casos así autorizados.

Para la solución de esta problemática, la dogmática jurídica y diversos tratadistas han elaborado múltiples soluciones, algunas veces de forma coincidente, otras divergentes, y algunas más complementarias.

En un primer momento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció su postura en el tema, resolviendo el fenómeno con apoyo en las dos principales teorías elaboradas por los juristas clásicos, denominadas “De los derechos adquiridos y expectativas de derecho” y “Las situaciones generales de derecho o situaciones abstractas”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Fue abogado litigante en las materias de impuestos, contratos administrativos, licitación y contratación públicas. Asesor para la defensa de contribuyentes ante autoridades fiscales federales y del Distrito Federal. Diplomado en contabilidad por la Escuela Bancaria y Comercial. Maestrante en Derecho Fiscal en la Universidad Panamericana.

<sup>2</sup> Las teorías comentadas están explicadas aseQUIblemente en la tesis del Pleno, contenida en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, primera parte, página 80, de rubro: “**RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.**”

Después, la posición del Máximo Tribunal de la Nación se complementó con una nueva construcción argumentativa, a la cual nombró “Teoría de los componentes de la norma”<sup>3</sup>

Tratándose de la aplicación de jurisprudencias, en atención a su naturaleza jurídica, el Poder Judicial de la Federación razonó, como regla general, que al no ser equiparables a las leyes, puesto que no constituían una legislación nueva, sino tan solo la interpretación de una norma preexistente, luego, su aplicación no es distinta a la de la misma ley a que se refieren, vigente en la época de realización de los hechos correspondientes; de ahí que no les eran aplicables la prohibición de retroactividad en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, en otros supuestos varió la concepción de su naturaleza jurídica, asimilándolas a las leyes,<sup>4</sup> y así, prohibió su aplicación en forma retroactiva.<sup>5</sup>

A partir de la expedición de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, criterios como los antes enunciados deberán de quedar en desuso, o en su caso, matizarse debido a la prevención establecida en su artículo 217, último párrafo, el cual expresamente proscribire la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna.

La cuestión retroactiva de una jurisprudencia, emitida por los órganos jurisdiccionales con competencia legal para ello, llega a presentarse cuando aquella se formó con posterioridad al sometimiento de una cuestión fáctica a la potestad decisoria de los juzgadores, y en ese momento, existía otra jurisprudencia relativa a la interpretación o alcance de la norma jurídica en que tal cuestión está sustentada.

En opinión del suscrito, esta novedad incorporada al ordenamiento legal de mérito, sin duda ocasiona modificaciones a los criterios sentados sobre el particular, por cuya virtud se estableció que la jurisprudencia no estaba sujeta al principio de no retroactividad lisa y llanamente, que lo estaba en determinados supuestos, o bien, podía hacerse únicamente en beneficio, que no en perjuicio.

Esto es así porque ahora está prevista, en el texto legislativo, la proscripción en cuanto a la aplicación retroactiva de una jurisprudencia, en detrimento de una persona. Pero además, de esta misma disposición dimana diversa regla, obtenida mediante una interpretación a contrario sensu, merced la cual también de forma expresa está permitida su aplicación retroactiva si beneficia a un cierto sujeto de derecho.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia número P/J./123/2001, del Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, de rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”**

<sup>4</sup> Como se aprecia en el criterio superado por contradicción, con número VI.4º.1 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 964, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. ES LA CREACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.”**

<sup>5</sup> Cfr. Tesis IV.1º.PC.9 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 1002, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.”**

Ahora bien, con relación a este nuevo contexto, se impondrá la necesidad de emitir tesis o jurisprudencias que orienten sobre la manera correcta de dar vivencia al precepto legal mencionado líneas arriba.

A la fecha, ya han sido emitidos criterios que arrojan luz en el tema. En uno de ellos, que data del año inmediato anterior, el Poder Judicial de la Federación refiere lo siguiente: la irretroactividad de la jurisprudencia no puede entenderse de la misma manera que la concerniente a la de las leyes, por tanto, no puede llevarse al extremo de que bajo ninguna circunstancia o supuesto puede aplicarse a situaciones anteriores a su creación, lo que reñiría abiertamente con su finalidad, que es la interpretación de una ley a un caso concreto y pretérito. No obstante, los extremos bajo los cuales debe aplicarse el dispositivo de la Ley de Amparo de trato, serán:<sup>6</sup>

- 1 Deberá aplicarse la primera jurisprudencia formada, si era de observancia obligatoria para el órgano jurisdiccional, a fin de no vulnerar la seguridad jurídica para las partes;
- 2 En la hipótesis contraria, cabe distinguir las siguientes situaciones: si no existe jurisprudencia que constriña a resolver en determinado sentido, o la que existe no deviene obligatoria, entonces puede aplicarse la jurisprudencia que surja hasta el momento de sentenciar el asunto, sin que su aplicación contraría la prohibición de retroactividad perjudicial antes citada.

En opinión del que suscribe, la solución adoptada en la tesis mencionada es lógica, acorde con un auténtico espíritu de justicia y conforme a la voluntad del legislador. Efectivamente, si hay jurisprudencia definida, firme y de observancia obligatoria para los juzgadores ordinarios, incluso si los propios contendientes la invocaron en abono a la acción ejercida o defensa desplegada, debe imponerse al asunto controvertido al momento de fallarse.

Contrariamente, si respecto al caso debatido no existiese jurisprudencia o no era obligatoria para los sentenciadores en la época en que el caso fue propuesto dentro de un proceso jurisdiccional, válidamente puede aplicarse la jurisprudencia que llegara a constituirse con posterioridad, sin que medie conculcación a la garantía de irretroactividad establecida en la Ley Fundamental, in fine.

<sup>6</sup> Para mayor detalle, véase la tesis II.1°.T.2 K (10ª.), con rubro: **“IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RESOLVER LO HACE CON BASE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL QUE LE ERA OBLIGATORIO Y, POSTERIORMENTE, ÉSTE SE MODIFICA O SUSTITUYE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN AMPARO DIRECTO, NO PUEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE EL NUEVO CRITERIO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**, consultable en la publicación electrónica del Semanario Judicial de la Federación, desde el 2 de mayo de 2014, en la siguiente dirección: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=irretroactividad%2520leyes&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=55&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2006361&Hit=2&IDs=2008220,2006361,2006588,2006774,2006558,2006149,2005273,2005282,2004148,2002040,2001266,160516,160953,161139,162556,163058,163056,163327,167000,168642&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=irretroactividad%2520leyes&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=55&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2006361&Hit=2&IDs=2008220,2006361,2006588,2006774,2006558,2006149,2005273,2005282,2004148,2002040,2001266,160516,160953,161139,162556,163058,163056,163327,167000,168642&tipoTesis=&Semanario=1&tabla=)

En otro precedente, relevante en el tema aquí expuesto, el fenómeno de la irretroactividad de la jurisprudencia es resuelto al acudir nuevamente a la teoría de los derechos adquiridos y las simples expectativas, según la cual, habrá aplicación retroactiva perjudicial si con antelación a la emisión del criterio jurídico, el afectado contaba con un derecho adquirido, entendido como la introducción de un bien, facultad o provecho en su esfera o haber jurídico, o adversamente, si aquel solo incide en una mera esperanza de que una pretensión litigiosa prospere en el proceso, siendo que en este último supuesto, no habría conculcación a la prerrogativa de irretroactividad.<sup>7</sup>

Los criterios mencionados son tan solo una muestra atingente a una cuestión jurídica que todavía amerita analizarse con mayor profundidad; son tan solo una primera aproximación al fenómeno aquí comentado, pendiente todavía de más discusión.

---

<sup>7</sup> Vid Tesis (IV Región) 2o. 5 K (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro VII, junio de 2014, Tomo II, página 1739, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS”**.